

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO
ACCIONADO: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA
JURIDICA

RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00495-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 1.115.911.692, actuando en nombre propio en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, y donde se vincularon al **JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos de petición y libertad.

ANTECEDENTES

El accionante señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO** pone de presente que, actualmente está pagando una condena al interior de la PICOTA; así como que el día 21 de junio de 2022 elevó solicitud ante la oficina jurídica de ese complejo carcelario, radicada No 7169, sin obtener respuesta por parte de la accionada, a pesar de haber transcurrido más de los 15 días que ordena la ley.

SOLICITUD

El accionante solicita, se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada se dé respuesta a la solicitud radicada el 21 de junio de 2022, en consecuencia, se ordene remitir al *juez ejecutor LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PAR ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, COMPUTOS, CARTILLA BIOGRAFICA, ACTAS DE CONDUCTA.*”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 17 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 18 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA** y a las vinculadas **JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co y al juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

De igual manera sucede con el vinculado **JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, quien, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, allegó contestación¹ informando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante, motivo por el cual solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, al considerar que la competencia frente a lo pretendido por el accionante le corresponde a **COBOG - LA PICOTA** y a sus funcionarios.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al encontrarse la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado, pues a pesar que se ordenó la vinculación **JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, tal situación no altera las reglas de reparto, debido a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, *cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA** así como a los vinculados **JUZGADO NOVENO (9º) DE**

¹ Archivos 7 y 8 del expediente digital

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y libertad del accionante **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, al no dar respuesta a la solicitud del 21 de junio de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 54 del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata de entidad pública del orden nacional, como lo es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a lo que se aúna que el **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, tiene como una de sus funciones conforme lo indicado en el numeral 7 de la Resolución 501 de 2005

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ Ibídem

⁴ Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

“Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin” y es a quien se le enrostra la vulneración.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que, *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Conclusión distinta bien podría adoptarse en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 21 de junio de 2022, hechos que el Juzgado asume como ciertos atendiendo la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de las accionadas; seguidamente las convocadas, particularmente la OFICINA JURIDICA del COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, debía responder la última solicitud de información incoada a más tardar el 14 de julio de 2022, data en la cual se cumplía el término de 15 días contemplado en la Ley 1755 de 2015, de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 17 de noviembre de 2022, la interposición de la presente acción deviene tardía e improcedente.

No obstante lo anterior, ha decantado la Corte Constitucional en decisión T-332 de 2015 y T-461 de 2019, que si bien es cierto la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela, también lo es que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela.

De esta forma y al haber transcurrido solo poco más de 4 meses entre el hecho vulnerador y la presentación de la solicitud de amparo constitucional, para el Juzgado se da por cumplido el requisito de inmediatez, al no haber transcurrido siquiera el término de 6 meses que al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción

constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁷.

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO el 21 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la **OFICINA JURIDICA del COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA**, donde solicitó:

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Bogotá DC. 21/06/2022 00:00
 señores *
 JURÍDICA COMEB. Rad: 7169

Referencia: **SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Solicito comedidamente iniciar el trámite de mi Libertad Condicional ante el Juzgado 9 E.P.M.S dentro del proceso con número de Rad: 201800100 teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos para la misma, según la información que relaciono a continuación:

CONDENA:	82	MESES	0	DIAS
TRES QUINTAS PARTES	49	MESES	6	DIAS
DELITO:	0			

CAPTURA	29/08/2018	TRES QUINTAS (3/5)	MESES	DIAS
			49	6

OTRA CAPTURA: DESDE	00/01/1900	HASTA	00/01/1900
TOTAL TIEMPO OTRA CAPTURA	0	MESES	0 DIAS
TIEMPO FISICO	45	MESES	22 DIAS
REDENCION RECONOCIDA	7	MESES	18 DIAS
REDENCION POR RECONOCER	0	MESES	6 DIAS
Correspondiente a los meses de:	DICIEMBRE DE 2020		
TOTAL TIEMPO FISICO MAS REDENCION	53	MESES	16 DIAS

ATENTAMENTE
VELASQUEZ GUERRERO URIEL ALBEIRO *Uriel Velasquez*
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C Nº 1115911692 NUI 867.047 PATIC 5
 AAC4

21 JUN 2022

Petición que NO fue contestada por la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA - OFICINA JURIDICA**, al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, soportando con ello la presunción de veracidad de que trata el artículo 20⁸ del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta no solo a la fecha de presentación sino a la falta de respuesta.

Así las cosas, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 21 de junio de 2022, de manera contundente e injustificada vulnera el derecho de petición y libertad, al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no era posible resolver la petición en dicho plazo, informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, ordenando a la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea

⁸ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

favorable o no a los intereses del promotor.

Así mismo, se dispone desvincular de la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**, bajo el entendido que aquellos no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada con destino a la **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte.

Finalmente, respecto del derecho a la libertad, presuntamente vulnerado por la accionada, la Honorable Corte Constitucional lo ha definido, como, *la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular*⁹. En armonía con lo anterior y para el caso en concreto, el derecho a la libertad invocado por el actor, no se encuentra conculcado en la medida que se encuentra privado de la libertad por orden judicial de autoridad competente, y la privación corporal de su libertad no se encuentra prolongada de manera ilegal, siendo del caso estudiar por parte del Juez Natural si concede o no el beneficio o subrogado penal, por lo que no es del caso tutelar este derecho fundamental ante la clara ausencia de prueba indicativa de su violación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 1.115.911.692, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de petición, incoada por el señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 1.115.911.692, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DESVINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁹ Sentencia C-276 de 2019

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02769532b75b1302e0fcbab64d5c1ec919a1218422bb8193b47d42f1cd1d9a3e**

Documento generado en 30/11/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>